



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020-171

Asunto: ordena integración de litisconsortes necesarios

Auto: 313

Dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por la sociedad Lena Business Corp. en contra de la Sociedad Valencia y Henao y Cía. Colectiva Civil en Liquidación y demás Personas Indeterminadas, pudo advertir el despacho, alertado por las notas devolutorias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que el bien inmueble objeto de usucapión figura como titulares de derecho real de dominio, aparte de la sociedad demanda con un 50%, el señor Fernando Henao Vallejo con un 25% y los señores Natalia, Carolina y David Henao Flórez con el otro 25%. Sobre este último 50% de derecho real de dominio se constituyó hipoteca a favor de la sociedad demandada.

Como la demanda solo se dirigió en contra de la Sociedad Valencia y Henao y Cía. Colectiva Civil en Liquidación y demás Personas Indeterminadas y de esa manera se admitió, estando el proceso en su etapa de integración del contradictorio, se exige por lo menos de la adopción de las medidas de saneamiento necesarias para evitar la configuración de una eventual nulidad procesal con la cual se pudiera afectar la actuación merecida en esta primera instancia.

Para decidir se considera:

En los eventos en que se presenta en el proceso una pluralidad de sujetos participantes en alguno de los extremos litigiosos, bien sea en la parte activa o en la pasiva, con la necesaria participación de todos y con una comunidad de suerte en la decisión jurisdiccional que se adopte, tradicionalmente ha sido común en denominarse litisconsorcio necesario.

Por expresa disposición del artículo 61 del C. G. del P., este fenómeno procesal puede presentarse por la naturaleza del objeto o acto discutido o por expreso mandato legal. Así lo dispone el canon:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En particular, el proceso declarativo de pertenencia se expone como un típico caso en el que se formula por disposición legal una integración litisconsorcial necesaria por pasiva por cuanto su configuración procedimental exige la vinculación de todos los sujetos que tengan o se crean con titularidad de derechos reales sobre el respectivo bien que constituye el objeto de la controversia. El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. exige que la demanda se dirija en contra de las personas que figuren en el certificado de tradición del inmueble como sus propietarios. Además, se impone como obligación en el auto admisorio ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con el algún derecho en el inmueble

y, en caso de que sobre ese bien pese un gravamen de hipoteca o prenda, sus acreedores sean citados.

Se precisa que la especial integración litisconsorcial se debe en primer lugar al efecto *erga-omnes* de la sentencia declarativa que el proceso verbal de pertenencia encierra, pues lo natural es que la totalidad de los interesados, titulares de algún derecho sobre el bien, tengan que ser vencidas primero en juicio antes de poder ser emitida una declaración jurisdiccional a favor del aquél que se afirma como poseedor.

Así pues, que al constatarse que los señores Fernando Henao Vallejo, Natalia Henao Flórez, Carolina Henao Flórez y David Henao Flórez figuran en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, como titulares de derecho real de dominio, en los porcentajes antes descritos, se plantea entonces que la presente controversia exige por lo menos que sean citados y vinculados a la parte pasiva, a efectos de garantizar a éstos su derecho de contradicción y de defensa y además, asegurar la eficacia y validez de los ritos propios de este proceso.

En estas condiciones, lo propio será disponer la vinculación por pasiva de los señores Fernando Henao Vallejo, Natalia Henao Flórez, Carolina Henao Flórez y David Henao Flórez en calidad de titulares de derecho real de dominio del bien a usucapir, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., para lo cual se le notificará en los términos del artículo 290 a 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el art. 6 del decreto 806 de 2020, la presente providencia y la calendada el 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Finalmente, referente a la citación al acreedor del derecho real de hipoteca que pesa sobre el bien objeto de disputa, se advierte que como el dueño de ese derecho es el mismo demandante, innecesario es realizar alguna clase de citaciones para tal efecto.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Disponer la citación de los señores **Fernando Henao Vallejo, Natalia Henao Flórez, Carolina Henao Flórez y David Henao Flórez** como litisconsortes necesarios por pasiva, para que ejerzan su derecho de defensa en el juicio de pertenecía que adelanta **la sociedad Lena Business Corp.** por el 50% de bien del cual ellos son propietarios del otro 50%.

Segundo. Suspender el proceso durante el término de notificación, de conformidad con el art. 61 del C. G. del P.

Tercero. Se ordena enviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, informando la vinculación dispuesta por el despacho, para que el registrador proceda con la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-91084. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd8c6b2f9ef909d675d7ea0ae4e49c8691a9e951e9d25ce412739c674613cc7

Documento generado en 02/06/2021 05:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>